



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/036/2015-1

ACTOR: JUAN CARLOS SEIKI
HIROMOTO SANTOYO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL, Y COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
DE MORELOS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del dos mil
quince.

VISTOS los autos para resolver el **juicio para la
protección de los derechos político electorales del
ciudadano**, identificado con el número de expediente

TEE/JDC/036/2015-1, promovido por el ciudadano **Juan**

Carlos Seiki Hiromoto Santoyo, en su carácter de
precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente
del Municipio de Temixco, Morelos, en contra del acuerdo
número COEE/023/2015, dictado por la Comisión
Organizadora Electoral Estatal en Morelos, el primero de
febrero del dos mil quince; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dos de enero del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, dictó la convocatoria a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

b) Recepción de solicitud de registro. El catorce de enero de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el periodo 2014-2015.

c) Dictamen. Con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo COEE/020/2015, acordó procedente la planilla por el Municipio de Temixco, Morelos, encabezada por los ciudadanos Juan Carlos Seiki Hiromoto Santoyo y Martín Romero Nápoles como Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, como planilla única.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Y por cuanto a la solicitud del registro de la planilla por el Municipio de Temixco, Morelos, integrada por los ciudadanos Floriberto Miranda Bahena y Emigdio Miranda Román, como Presidente Municipal, propietario y suplente, se acordó la improcedencia de dicha solicitud de registro.

d) Juicio de Inconformidad. El diecinueve de enero de dos mil quince, los ciudadanos Floriberto Miranda Bahena, Rubén Daniel Terán Izquierdo y Gloria Delgado Jiménez, promovieron de manera separada, juicios de inconformidad en contra del Acuerdo COEE/020/2015, dictado por la Comisión Organizadora Electoral de Morelos, en la cual declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla en que se enlistaron.



e) Resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en la cual estimó revocar el acuerdo COEE/020/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos del Partido citado.

f) Cumplimiento de la resolución. El primero de febrero de la presente anualidad, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente CJE/JIN/067/2015 y acumulados, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional dictó Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

COEE/023/2015, en donde resultó procedente el registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, en el Municipio de Temixco, Morelos, en el cual fue sustituido el ciudadano Floriberto Miranda Bahena por Julio César Ortiz Popoca, como Presidente Municipal, propietario.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo resuelto por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, el actor Juan Carlos Seiki Hiromoto Santoyo, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el día cinco de febrero de la presente anualidad, ante este órgano jurisdiccional.

III. Trámite. El cinco de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus documentos anexos, ordenando el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/036/2015, así como la publicitación en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

IV. Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en

GOBIERNO D.
TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la octava diligencia de sorteo el cinco de febrero de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/042-15, turnó de manera directa el expediente a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/036/2015-1**.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha nueve de febrero del dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
PONENCIA UNO

VI. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

Por auto de fecha nueve de febrero del actual, el Magistrado ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, en el cual se admitieron diversas probanzas ofrecidas por el actor y se determinó el inicio del juicio por cuanto a los actos y los órganos intrapartidistas señalados como responsables, los cuales rindieron su informe justificativo en tiempo y forma.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

secretario proyectista correspondiente para la elaboración del
proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Los artículos 325, párrafo primero, y 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente juicio ciudadano dentro del término legal de los cuatro días, ya que manifestó haber tenido conocimiento del acto que impugna, el día primero de febrero del año en curso, en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Morelos, por lo que, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, esto es, el día dos de febrero del actual y feneció el cinco de febrero del mismo año; de ahí que el actor al promover su medio de impugnación el mismo día en que fenecía, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior izquierda de la demanda que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA UNO

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias que obra en autos, se acredita la legitimación del promovente, como consta en la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos y con el Acuerdo número COEE/020/2015, en el cual declararon procedente la planilla al Ayuntamiento de Temixco, Morelos encabezada por el hoy actor, documentales exhibidas en copias certificadas por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, tal y como obran en el presente expediente.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Conceptos de agravio. En su escrito inicial de

GOBIERNO
TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

demanda, el actor aduce, en vía de agravio, y que en
esencia, se transcribe:

"[...]"

Único. Me causa agravio en primer lugar el acuerdo número COEE/023/2015 en el cual se realiza una supuesta sustitución del C. Floriberto Miranda Bahena por el ciudadano Julio Cesar Ortiz Popoca como precandidato Propietario y titular de la planilla a Presidente del Municipio de Temixco, Morelos, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos y por ende en el que se dio cumplimiento a la resolución definitiva en el expediente número CJE/JIN/067/2015 de la Comisión Jurisdiccional bajo los siguientes argumentos y declara procedente dicha planilla, a efecto que sea analizado en su conjunto.

1. Mediante el ACUERDO COEE/020/2015 de fecha 16 de enero de 2015 como ya he manifestado me fue declarada la procedencia como pre candidato único del Partido Acción Nacional en Morelos del municipio de Temixco y con ello de igual forma la improcedencia de toda la planilla encabezada en ese entonces por el C. Floriberto Miranda Bahena, como lo describo en un extracto del acuerdo que a la letra dice: [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
CIRCUITO UNO

De ello puede apreciarse que en primera instancia fue rechazada la planilla completa al caerse el titular de quien encabezaba la misma, confirmado por Comisión Organizadora Electoral, iniciando con ello a raíz de este acuerdo mi precandidatura única por el municipio de Temixco, Morelos, es por ello que hasta el 01 de febrero de 2015 no solo me entero que Floriberto Miranda Bahena había presentado un recurso interpartidista y con ello también se había emitido una resolución que permitía a la planilla participar en el proceso interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

II. Mediante la resolución definitiva en el expediente número CJE/JIN/067/2015 emitida por de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional se resuelve lo relativo a la aceptación de la plantilla del Ciudadano Floriberto Miranda Bahena, solicitando en ese momento dicha Comisión Jurisdiccional en ese momento la sustitución del C. Floriberto Miranda Bahena afecto que la planilla (que ya había sido desechada) se integrara a las labores de precampaña, sin embargo dichos argumentos por los cuales les dio vida a dicha planilla no se encuentran debidamente fundados y motivados, como lo describo a continuación: [...]

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido [...]

Con ellos se aprecia que la Comisión Jurisdiccional no debió solicitar una sustitución del titular de la planilla si no en cambio al caerse la titularidad luego entonces debió caerse (desintegrarse la planilla inicial) y no otorgarle nuevamente un registro a estas alturas de la precampaña, tomándose como un criterio que atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica no solo para la planilla que presento sino para todos los militantes que ejercerán su voto el próximo de febrero de 2015, es por ello que solicito de la manera mas respetuosa que se analicen los documentos que exhibo y se subsane el presente Juicio.

Podrá analizarse también por este Tribunal que dé inicio se realizó un mal procedimiento y proceso legal que diera certeza y legitimidad a la actuación de las autoridades hoy señaladas como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

De los considerandos que también puede apreciarse que la Comisión Jurisdiccional no fundamentó ni motivo de manera adecuada la reincorporación de la multicitada planilla.

III. También es el ACUERDO COEE/023/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos en el cual realiza la sustitución del C. Floriberto Miranda Bahena por el C. Julio Cesar Ortiz Popoca y el que nuevamente darán vida a una planilla que no contaba con los requisitos establecidos en la Convocatoria antes descrita, luego entonces resulta ocioso que la autoridad responsable local no se inconformara en contra de la Comisión Jurisdiccional por una resolución que atenta contra los derechos de mi planilla a sabiendas que dicha decisión no se encontraba debidamente fundada y motivada, como lo describo en la parte resolutive del acuerdo que se anexa en copia simple: [...]



Con ello también puede apreciarse, cuando se analice el acuerdo antes descrito que la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos fundamentó únicamente su actuación en una sentencia definitiva de la Comisión Jurisdiccional y no si en la certeza legalidad y legitimidad del C. Julio Cesar Popoca Ortiz, e insistiendo que no se debió hacer la sustitución de quien encabece la planilla que las mismas deja de surtir efecto y que de confirmar la sentencia y los acuerdos este Tribunal Electoral generaría un perjuicio a la militancia del PAN en Temixco e incertidumbre sobre una planilla que ya no existía y que ahora podrá aparecer en la boleta del próximo 15 de febrero de 2015.

En espera que pueda ser analizada toda la documental presentada por mi persona, a la espera de lo que se resuelva en este Honorable Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

CUARTO.- Litis. La *causa de pedir* del promovente, se hace consistir en el Acuerdo número COEE/023/2015 de fecha primero de febrero del dos mil quince, a través del cual se realizó la sustitución del ciudadano Floriberto Miranda Bahena por el ciudadano Julio César Ortiz Popoca como precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, mismo acuerdo que, a su vez, contraviene el diverso Acuerdo número COEE/020/2015, de fecha dieciséis de enero del actual, en el que –que a decir del actor– se declaró su planilla como única.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el Acuerdo número COEE/023/2015 del primero de febrero del dos mil quince, se encuentra apegado al principio de legalidad, o bien, viola los principios de certeza y legitimación a la actuación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos.

QUINTO.- Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste en revocar el Acuerdo número COEE/023/2015 dictado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, del primero de febrero del dos mil quince, mediante el cual se sustituyó al ciudadano





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Floriberto Miranda Bahena por Julio César Ortiz Popoca como precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente número CJE/JIN/067/2015.

En tal sentido, se advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Acuerdo número COEE/023/2015 dictado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, mediante el cual se sustituyó al ciudadano Floriberto Miranda Bahena por Julio César Ortiz Popoca como precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, no está fundado ni motivado, en razón de que inicialmente en el acuerdo número COEE/020/2015 había sido determinado la procedencia del justiciable como precandidato único.
- b) Que la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, fundamento únicamente su actuación en una sentencia definitiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral y no en la certeza, legalidad y legitimidad del ciudadano Julio César Ortíz Popoca, generando un perjuicio e incertidumbre sobre una planilla que ya no existía.



TRIBUNAL ELECTORAL
1A UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

- c) Que la resolución definitiva dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/067/2015, mediante la cual se ordenó la sustitución de Floriberto Miranda Bahena por Julio César Ortiz Popoca, no se encuentra debidamente fundada ni motivada.
- d) Que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no debió determinar procedente la sustitución de la planilla encabezada por Floriberto Miranda Bahena, ya que atenta contra los principios de legalidad y certeza.

De lo antes expuesto, es conveniente, precisar que este Tribunal Colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, en conjunto, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."



A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **Infundados**, los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

TRIBUNAL ELECTORAL
JUSTICIA UNO

Respecto a los agravios identificados con los incisos a) y b), consistentes en que la Comisión Organizadora Electoral Estatal al dictar el Acuerdo número COEE/023/2015 en el cual sustituyó al ciudadano Floriberto Miranda Bahena por el ciudadano Julio César Ortiz Popoca como precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, se basó y fundamentó su actuar únicamente en la sentencia definitiva de la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Jurisdiccional Electoral y no en la certeza, legalidad y legitimidad del ciudadano Julio César Ortiz Popoca.

Consideraciones respecto de las cuales no le asiste la razón al actor, dado que el acuerdo impugnado dictado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, fue pronunciado en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en la resolución del treinta y uno de enero del dos mil quince, en donde revocó el acuerdo COEE/020/2015 emitido por la Comisión Organizadora citada –en el que se negó el registro a la planilla encabezada por Floriberto Miranda Bahena– ordenándole que en uso de sus atribuciones deberá llevar los siguientes actos:

“1. Deberá convocar a los actores dentro de las cinco horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, **para efecto de que realicen los cambios en la precandidatura de quien encabeza la planilla en su carácter de propietario.**

2. **Los actores, deberán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, contado a partir del momento en que la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos les notifique la prevención, **realizar las modificaciones en la conformación de la planilla a miembros del ayuntamiento que se consideren pertinentes.**

3. **Una vez que en su caso sean solventadas las observaciones**, dentro de las cinco horas siguientes, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos, **deberá emitir un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado.”**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

De tal forma, que la Comisión de Organización Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, dictó un nuevo acuerdo acatando lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral, dentro de sus facultades que le confieren sus normas intrapartidistas y convocatoria, como se aprecia al tenor siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 97

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y **calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos** a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 98

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes **facultades**:

a) **Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.**

b) **Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:**

I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

c) **Aprobar los registros de los precandidatos.**

d) **Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.

f) Las demás que el Reglamento determine.

Artículo 104

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) **Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;**

b) **Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares;**

y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. [...]

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

Artículo 28. Además de las previstas en el artículo 110 de los Estatutos, la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Nombrar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;

b) Aprobar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, la estructura de funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Cancelar las precandidaturas. Para ello se seguirá de manera supletoria el procedimiento previsto para el Juicio de Inconformidad, una vez resuelta la queja. Sólo podrá conocer a petición de la Comisión Organizadora, los comités directivos correspondientes, o el quejoso.

Artículo 120. Pueden presentar **Juicio de Inconformidad:**

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

CONVOCATORIA

[...]

XII. DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD

[...]

La militancia, aspirantes y precandidata (os), podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos.

Y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá **resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

El énfasis es nuestro.

De las normas transcritas se advierte que la Comisión Organizadora Estatal en Morelos cuenta dentro sus facultades, la de supervisar y calificar oportunamente la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos, debiendo aprobar los registros de los precandidatos así como el de calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo, o bien la improcedencia o negativa de la solicitud de registro, o en su caso, la cancelación de precandidaturas.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral consiste en revisar los actos o resoluciones dictados por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, como es la negativa de registro como precandidato, para lo cual resulta procedente el medio de defensa intrapartidista denominado juicio de inconformidad.

En la especie, carece de razón el impetrante cuando aduce que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado bajo los principios de certeza y legalidad, y que de manera incorrecta la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos se basó y fundamentó su actuar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

únicamente en la sentencia definitiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral, pues como se ha podido desprender de la normatividad partidista y la misma convocatoria, dichos órganos son los facultados para realizar acciones dentro de los procesos internos de selección, cada una de ellas en el ámbito de atribuciones.

Así es, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, el veintinueve de enero del presente año, dictó Acuerdo número COEE/023/2015, en el que determinó la procedencia del registro de la planilla del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debido a que los ciudadanos Rubén Daniel Izquierdo y Gloria Delgado Jiménez, subsanaron oportunamente la prevención ordenada, al solicitar la sustitución de la precandidatura de quien encabezaba la planilla de presidente propietario –del ciudadano Julio César Ortiz Popoca en sustitución de Floriberto Miranda Bahena– acordando como procedente la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, encabezada por Julio César Ortiz Popoca.

De tal forma, que la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, no transgredió el principio de legalidad al dictar el acuerdo combatido, puesto que de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

fundada y motivada, dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral, al solventar la prevención que se les hizo a los interesados y autorizó el registro como precandidato a presidente municipal de Temixco, Morelos, de Julio Cesar Ortiz Popoca en sustitución de Floriberto Miranda Bahena, por lo que es evidente que la Comisión Organizadora citada, en su actuar es apegada a derecho, dado que, se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Ahora bien, el actor alude que se violenta su derecho político electoral, debido a que la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos aprobó la sustitución de Floriberto Miranda Bahena por Julio César Ortiz Popoca, cuando inicialmente dicha Comisión Organizadora había dictado Acuerdo COEE/020/2015, en el cual se determinó la procedencia de registro de la planilla única, encabezada por el enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE MORELOS
CENCIA UNO

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que las consideraciones expuestas por el actor, carecen de razón, en virtud de que el Acuerdo COEE/020/2015, no era un acto en el que se tuviera firme lo acordado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos – como erróneamente lo considera el impetrante– dado que los acuerdos que aprueban los registros de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación del registro aludido se presenta antes y dentro de los términos legales de que concluya el proceso de selección interna aún no adquiere definitividad dado que no ha concluido dicha etapa.

De ahí, que si los militantes o aspirantes consideran una violación a sus derechos políticos electorales, como es la negación de la solicitud de registro para participar en la integración de la planilla de miembros del Ayuntamiento en el proceso electoral local 2014-2015, éstos pueden ejercer su derecho de promover los medios de defensa, como fue el caso de los ciudadanos Floriberto Miranda Bahena, Rubén Daniel Izquierdo y Gloria Delgado Jiménez quienes presentaron Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, ello atendiendo la base décima segunda de la Convocatoria que establece que los militantes, aspirantes y precandidatos, podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos.

Luego entonces, al haberse presentado medio de impugnación intrapartidista, con base a la convocatoria, resulta que para considerarse precandidato único, se debía estar a lo que en su momento resolviera el órgano superior partidista, toda vez que el medio presentado por

GOBIERNO DE
TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

los ciudadanos Floriberto Miranda Bahena, Rubén Daniel Izquierdo y Gloria Delgado Jiménez, se encontraba sub iudice, y que resolviéndose a favor de los intereses del hoy actor pudiese considerarse como planilla única. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 34/2014, dictada por la Sala Superior del tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**

En consecuencia, deviene infundado lo argüido por el actor, como se ha analizado en párrafos anteriores, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos por una parte realizó sus funciones conforme a su normatividad intrapartidista y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintinueve de enero del presente año, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral; y por otra, los ciudadanos Floriberto Miranda Bahena, Rubén Daniel Izquierdo y Gloria Delgado Jiménez, ejercieron su derecho de promover juicio de inconformidad, que a su parecer consideraban que había existido una violación a sus derechos político electorales.

Por consiguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal no violenta los principios de legalidad y certeza, sino por el contrario, al acatar lo ordenado por la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Comisión Jurisdiccional Electoral, da certidumbre al proceso interno de sus aspirantes y militantes en el desarrollo de los comicios así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, de ahí que deviene infundado lo argüido por el actor.

Previo al estudio de los siguientes agravios, es de señalarse que los actos de los que se duele el actor en el juicio ciudadano presentado el cinco de febrero de la presente anualidad ante este Tribunal Electoral, tiene como base de la acción, el documento consistente en contra del acuerdo número COEE/023/2015, dictada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, el día primero de febrero del dos mil quince, luego entonces, la sentencia que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral de fecha veintinueve de enero del actual no fue impugnada dentro de los plazos electorales.

Pese a ello, y atendiendo al principio de exhaustividad¹ que obliga al juzgador para una revisión acuciosa del expediente para resolver sin omisión los puntos o argumentos planteados en la *litis*, y en aras de garantizar la certeza jurídica de cada una de las partes al análisis de cada uno de los puntos controvertidos, este Tribunal

¹ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. visible en la página "<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO43/2002>", consultado el 12 de febrero del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Electoral, estima procedente el estudio de los agravios identificados con los incisos c) y d) relacionados con la resolución definitiva dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/067/2015, al afirmar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues según la afirmación del actor, no debió determinar la sustitución de la planilla, ya que atenta contra los principios de legalidad y certeza.

Contrario a lo sostenido por el actor la Comisión Jurisdiccional Electoral, si fundamentó y motivó la resolución derivada del juicio de inconformidad CJE/JIN/067/2015, puesto que en la parte considerativa de la resolución se aprecia que realizó un estudio pormenorizado de los agravios aducidos por cada uno de los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Donde de manera atinente, confirmó lo resuelto por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos al declarar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad del ciudadano Floriberto Miranda Bahena, bajo los argumentos relativos de que el Comité Directivo Estatal basó su decisión de negativa de la aceptación de la candidatura del no militante Floriberto Miranda Bahena, en que habiendo sido miembro activo del Partido Acción Nacional en el año 2009, aceptó ser candidato al mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

cargo, por una fuerza política distinta, en específico Partido Convergencia por la Democracia, de ahí que no reúne los requisitos de elegibilidad para que su solicitud de registro fuera procedente.

Así mismo, en la resolución que se analiza, la Comisión Jurisdiccional, de manera correcta, declaró como fundado el agravio consistente en que el resto de la planilla debe quedar incólume y que pudiesen continuar participando en el proceso interno determinando que la Comisión Organizadora Electoral Estatal ante la denegación del registro de la precandidatura del ciudadano Floriberto Miranda Bahena, debió prevenir a la planilla para solventar la negativa de aceptación y llevar a cabo, en su caso, la sustitución atinente.

En efecto, la Comisión Jurisdiccional Electoral, en la resolución dictada, estimó que no existe fundamento jurídico y lógico que sirva como sustento para negar el registro total de la planilla, por incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos por parte de uno de los candidatos y que ello afectara a los demás, señalando de manera acertada que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en caso de existir irregularidades u omisiones que se encuentren respecto a alguno de los aspirantes a candidatos no puede extenderse de ninguna forma

GOBIERNO D.
DE

TRIBUNAL E.
DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

indiscriminadamente a los demás, por lo que, la negativa de registro debe referirse exclusivamente al aspirante que presente tales omisiones.

Lo anterior, la responsable sustentó su determinación mediante la Tesis X/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Nota: El contenido de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales se interpretan en la presente tesis actualmente corresponde con los artículos 147, 148 y 149 de la legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

En tal sentido, la Comisión Jurisdiccional Electoral, derivado de la inelegibilidad del ciudadano Floriberto Miranda Bahena, y con el fin de no conculcar los derechos político electorales de los demás integrantes de la planilla, estimó que de acuerdo a la convocatoria emitida con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, lo procedente era prevenir a los integrantes de dicha planilla de las observaciones realizadas al ciudadano citado, a efecto de que el resto quedará incólume y pudiesen continuar en el proceso interno, realizando o desahogando las observaciones que realizó la autoridad.

De ahí que, la Comisión Jurisdiccional Electoral de manera correcta, sostuvo que la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, ante la negativa de aceptación de la precandidatura de Floriberto Miranda Bahena, debió





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

prevenir a la planilla respectiva para solventar la negativa de aceptación y llevar a cabo, la sustitución del ciudadano inelegible.

Tal y como lo sustenta la jurisprudencia 42/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Por tanto, se declaran **infundados** los agravios en estudio, en razón de que el enjuiciante no acreditó que las decisiones tomadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral, hayan sido contrarias a las facultades que le constriñen las normas intrapartidistas, además que, como ya se ha analizado, lo resuelto por el órgano partidista jurisdiccional, en nada violenta el principio de certeza y legalidad, antes bien por el contrario, fundó y motivó la resolución combatida, toda vez que consideró correctamente ponderar los derechos políticos electorales de los demás integrantes de la planilla en la que se había revocado su solicitud, ordenándose la sustitución del candidato inelegible.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos antes vertidos, lo procedente es confirmar el acuerdo número COEE/023/2015, dictado por la Comisión Organizadora





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Electoral Estatal en Morelos del Partido Acción Nacional, del primero de febrero del dos mil quince, mediante el cual se sustituyó al ciudadano Floriberto Miranda Bahena por el ciudadano Julio César Ortiz Popoca como precandidato propietario y titular de la planilla a Presidente Municipal de Temixco, Morelos en cumplimiento a la resolución definitiva dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente número CJE/JIN/067/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Juan Carlos Seiki Hiromoto Santoyo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número COEE/023/2015, dictado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos del Partido Acción Nacional, del primero de febrero del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, ambos del Partido Acción Nacional; **y por ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/036/2015-1

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.




HÉRTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
PONENCIA UNO


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL